

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-041/2007/CEE, CONFORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tam., a 20 de octubre de 2007

- - **-V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número RR-041/2007/CEE, derivado del Recurso de Revisión promovido por el C. EFRAIN ENCINIA MARIN representante de la coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” ante el Consejo Municipal de Matamoras, Tamaulipas, quien impugna la aprobación del Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, emitido por el Órgano Municipal Electoral y en el que se declara procedente el registro de candidaturas presuntamente postulados por el Partido Acción Nacional, así como la constancia de dicho Acuerdo entregada para los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento en el Municipio electoral de Matamoras, y

R E S U L T A N D O

I.- ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito del recurrente y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes siguientes:

1.- Con fecha 1 de abril de 2007, dio inicio el proceso electoral ordinario 2007, con la sesión de instalación que celebró el Consejo Estatal Electoral.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2007, el Partido Acción Nacional presentó la solicitud de registro de Candidatos al cargo de Presidentes, Síndicos y Regidores, ante el Consejo Municipal Electoral del Matamoras, Tamaulipas.

3.- Con fecha 3 de octubre de 2007, el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, celebró su sesión especial extraordinaria con el propósito de resolver sobre las procedencias de las solicitudes de registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento.

II:- RECURSO DE REVISIÓN.-

1.- Inconforme con la procedencia del registro de las candidaturas a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, presentadas por el Partido Acción Nacional, el día 5 de octubre de 2007, a las 19:45 horas el C. EFRAIN ENCINIA MARIN, representante de la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas”, interpuso Recurso de Revisión.

2.- Recibido que fue el recurso de revisión, la Secretaría del Consejo Municipal de Matamoros, conforma el expediente respectivo dándolo el trámite correspondiente, esto es, emitió el acuerdo de recepción, hizo la publicación por estrados mediante cedula durante setenta y dos horas y razón de fijación, a fin de hacerlo del conocimiento público, emitió la razón de retiro y elaboró el informe circunstanciado, anexando las constancias pertinentes para la resolución respectiva.

3.- Recibidas que fueron las constancias atinentes, mediante acuerdo de fecha 11 de octubre del 2007, la Presidencia del Consejo Estatal Electoral, al recibir el recurso de revisión lo turna al Secretario para proceder a su análisis y dictar acuerdo de recepción, asignándole el número **RR-041/2007/CEE**, en términos de los artículos 258 del Código Electoral vigente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA

El Consejo Estatal Electoral de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, es el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de un Recurso de Revisión y combatir actos emitidos por un Consejo Municipal.

SEGUNDO.- REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

En el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como se verá a continuación.

Oportunidad. El recurso de revisión se presentó dentro de las cuarenta y ochos horas que fija el artículo 247 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el acto impugnado fue emitido el tres de octubre de dos mil siete y la interposición de recurso fue el día cinco de octubre de dos mil siete, por lo cual resulta inconcuso su oportunidad.

Legitimación y personería. El recurso de revisión se promovió por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 246 fracción I, 255 fracción I del Código Electora en vigor, ya que el actor es ente jurídico como lo es la Coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” y la persona que promueve en su nombre, C. EFRAIN ENCINIA MARIN, es quien interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; además, su personalidad se reconoce por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

Presentación. Se encuentra satisfecho este requisito, conforme a lo previsto en la fracción I inciso a) del artículo 259 del Código Electoral, toda vez que el recurso de revisión se presentó ante el órgano electoral que realizó el acto, siendo el Consejo Municipal Electoral de Matamoros.

TERCERO.- AGRAVIOS.

El actor esgrime como agravio único que el C. José Flores Ramírez no cuenta con la personería ni la acreditación necesaria para suscribir la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Acción Nacional, pues a juicio del actor las únicas personas acreditadas por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, son los C. C. Alejandro Saenz Garza en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional y este acreditó a los C. C. Ing. Pedro Antonio Granados Ramírez y Alfredo Dávila Crespo, así como se reconoce como representantes del Partido Acción Nacional debidamente acreditados ante ese Órgano Distrital Electoral a los C. C. Rubén Reyes Urbina y Rolando González Tejeda, como propietario y suplente.

CUARTO.- ESTUDIO.

El medio de impugnación en que se actúa el quejoso en esencia se adolece de la falta de personalidad del C. José Flores Ramírez para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, solicitando se deje sin efectos el registro y la constancias de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que en esa tesitura es de precisar que del escrito de merito, no sostiene cuales son los preceptos legales que viola el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 por el cual se le otorga el registro como candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, ni expresa de manera clara el agravio que le irrogan en su perjuicio dicho acto, empero en aras de salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica, y atendiendo al principio de exhaustividad que debe de prevalecer en toda resolución que emita este órgano electoral, se procede al estudio de la causa pedir del actor, como se advierte a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES

QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En ese contexto, y conforme a lo manifestado por el actor en se escrito de demanda, y en concordancia con lo establecido en los artículos 59 fracción IV y 130 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es derecho y facultad de los partidos políticos postular y solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, más sin embargo, en el ordenamiento en cita no prevé que

funcionario u órgano del partido político deba suscribir la solicitud de registro de candidato, por lo que a efecto de garantizar la legalidad de lo reclamado por el quejoso, es menester analizar las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, a efecto de desentrañar si la persona en mención se encuentra debidamente facultada para firmar las solicitudes de registro de candidatos, toda vez que dichos ordenamientos son los que prevén la estructura de dicho instituto, y establece las atribuciones o facultades de cada funcionario y órgano partidista, sirviendo de apoyo para sustentar lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).

—La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 43.

En esas condiciones, los artículos 72, 73, 91, y 92 de los Estatutos Generales, así como en el artículo 68 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 72. *En cada entidad federativa funcionarán un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités.*

ARTÍCULO 73. *Los órganos estatales y municipales que se constituyan en los términos del artículo anterior **funcionarán de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, los reglamentos y las normas complementarias que dicte el Comité Ejecutivo Nacional. La representación de estos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités.***

ARTÍCULO 91. *Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:*

- a. El Presidente del Comité;**
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;*
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;*
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y*
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.*

[...]

ARTÍCULO 92. **Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;**

[...]

XVII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Artículo 68. *El Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

j) Representar al Partido en el ámbito municipal;

[...]

n) Las demás que señalen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende en la parte conducente que nos atañe, que el Partido Acción Nacional cuenta entre su estructura en cada entidad federativa entre otros órganos, con los correspondientes Comités Directivos Municipales; que la representación de dichos órganos corresponderá a los Presidentes de los respectivos Comités; que los Comités Directivos Municipales se integran por un Presidente y demás funcionarios; que los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del partido dentro de su jurisdicción; así como el Presidente del Comité Directivo Municipal tiene la atribución de representar al Partido dentro del ámbito municipal.

Así las cosas, y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que existe copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, del oficio VPPP-120/07 y anexo, la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 270 del Código Electoral, por el cual se acredita que el C. José Flores Ramírez es el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Matamoros, Tamaulipas, desentrañándose que esta legalmente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular que postule el Partido Acción Nacional ante ese distrito.

Por otro lado, el enjuiciante parte de la primicia errónea que los únicos facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos son los C. C. Rubén

Reyes Urbina y Rolando González Tejeda, como representantes propietario y suplente respectivamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, al tenerles por el mismo reconocida su personería, en razón de que si bien es cierto, los ciudadanos en mención son los representantes del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, también lo es que el C. José Flores Ramírez es el representante del partido en esa localidad, de acuerdo a sus normas estatutarias y reglamentarias de ese instituto político, motivo por el cual cuenta con la facultad de suscribir las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, amén de que como se observa en la solicitud de registro de candidatos, no necesariamente tiene que suscribir el representante del partido ante el órgano electoral en el que se encuentre acreditado, pues se contempla también la posibilidad de que firme el dirigente partidista, ante esa circunstancia y al estar debidamente acreditada su personalidad partidista, la signatura de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría relativa presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, se encuentra legalmente formulada por parte legítima.

Por lo que en esa tesitura, resulta infundado el recurso de revisión promovido por el C. EFRAIN ENCINIA MARIN representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Consejo Estatal Electoral considera que debe confirmarse el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007, y la constancia de registro de la planilla de candidatos a integrantes de Ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo antes expuesto, el Consejo Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 86 fracciones I y II, 242, 245, fracción I, 246, 247, 257, 259, 260, 262, 263, 271, y 274, del Código Electoral de Tamaulipas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el Recurso de Revisión promovido por la coalición “PRI y Nueva Alianza Unidos por Tamaulipas” ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, por las consideraciones vertidas en esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el Acuerdo de fecha 3 de octubre de 2007 emitido por el Consejo Municipal de Matamoros, por el cual se admiten las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores propuesta por el Partido Acción Nacional. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta Resolución en copia certificada mediante oficio al Consejo Municipal responsable, y al partido político actor a través de su representante ante este Consejo Estatal Electoral. - - - - -

CUARTO.- PUBLÍQUESE esta Resolución en los estrados y en la página de Internet para conocimiento público. - - - - -

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 42 EXTRAORDINARIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”.- Rubricas.